Cámara de Diputados

Modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para promover el respeto por la orientación sexual y la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes en su comunidad educativa.

Boletín N°10183-04

I. FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS

1. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, *"el Género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres"*[1]. Es decir, el género se trata de una construcción social, a diferencia del sexo que se concibe como un hecho biológico. Asimismo, la orientación sexual "*es independiente del sexo biológico o de la identidad de género, y se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas"*[2]. Y por su parte, la identidad de género *"es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"*[3].

2. La necesidad de que los Estados consideren y regulen en sus legislaciones el derecho de las personas transexuales a que se les respete su identidad de género, y en general el derecho de todas las personas a que se respete su orientación sexual, se ha transformado en los últimos años en un tema de preocupación mundial, obligándolos a

[1] Definición disponible en página web http://www.who.int/topics/gender/es/

[2] *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Documento de la Oficina Regional de América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pág. 3. Disponible en file:///C:/Users/dpascal/Downloads/orientacion%20sexual%20e%20identidad%20de%20genero.pdf

[3] Ídem.

abordar esta temática no solo con la finalidad de prevenir y/o erradicar la violencia y discriminación que sufren las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI), sino que también por la necesidad de adecuarse a los estándares internacionales sobre la materia presentes en instrumentos internacionales a los que la mayoría de los países adscribe[4].

3. En efecto, Chile ha sido parte de un histórico avance sobre la materia, ya que el 24 de septiembre de 2014 no solo aprobó sino que además lideró internacionalmente la presentación de la segunda resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género[5].

4. Sin embargo, acciones de este tipo si bien son relevantes, ciertamente no son suficientes. "*Dar un ejemplo al mundo, implica, por cierto, un desafío. El Estado de Chile al asumir el liderazgo de este texto, señaló que no tolera la discriminación hacia la población LGBTI y, por tanto, deberá avanzar decididamente para erradicar los abusos sociales y legales contra este grupo humano. Lo expuesto claramente pasa porque Chile derogue normas discriminatorias, apruebe las uniones civiles, el matrimonio igualitario y la ley de identidad de género e implemente medidas que refuercen el cambio cultural de respeto a la diversidad social, como es la creación de una institucionalidad antidiscriminatoria*"[6].

5. Así lo ratifica además el segundo Examen Periódico Universal (EPU) rendido por Chile el 28 de enero de 2014, considerada la prueba internacional más importante en materia de derechos humanos a la que son sometidos los estados miembros de la ONU, del cual derivaron exigencias que Chile deberá cumplir a más tardar el año 2018, tales como: apoyar nuevas leyes y medidas destinadas a luchar contra las actitudes discriminatorias en la sociedad y prevenir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género mediante la educación de la ciudadanía e iniciativas a favor de la igualdad; seguir trabajando en medidas de sensibilización, también en las

[4] Por ejemplo: Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica"; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género; entre otros.

[5] En XIII Informe Anual de derechos humanos de la diversidad sexual en Chile (Hechos 2014). Movilh. Marzo 2015. Pág. 201. Disponible en página web http://www.movilh.cl/documentacion/2014/XIII%20Informe%20de%20DDHH%202014-web.pdf

[6] Ídem, pág. 204.

escuelas, para luchar contra las actitudes discriminatorias por razón de orientación sexual; y reforzar las iniciativas en materia de enseñanza pública con el fin de que los ciudadanos conozcan los derechos que los amparan en virtud de la nueva Ley Antidiscriminación y seguir promoviendo la igualdad con leyes, políticas y prácticas adecuadas; entre otras[7].

6. En nuestro país, la llamada Ley Zamudio[8] vigente desde el año 2012, constituye todo un hito en materia de protección de las personas frente a la discriminación arbitraria de que puedan ser objeto, y en su artículo 2° contempla expresamente la orientación sexual y la identidad de género como factores potenciales de discriminación. Sin perjuicio de ser éste el primer texto de rango legal en nuestro país que hace mención expresa a la identidad de género, es mucho lo que resta por avanzar en la materia.

7. Existe actualmente un proyecto de ley radicado en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado[9], relativo al derecho a la identidad de género, que regula un procedimiento para obtener, por una sola vez, la rectificación de la partida de nacimiento y el cambio de sexo y de nombre cuando éstos no coincidan con la identidad de género de quien lo solicita. Consideramos que este es un tremendo avance, ya que de aprobarse este proyecto contaremos en nuestra legislación con un marco normativo que regule el derecho de las personas trans a que se reconozca y respete su derecho a la identidad de género, siguiendo con esto la tendencia de los países que más han avanzado en la materia.

8. Sin embargo, un aspecto no menor, que no está regulado en el proyecto mencionado – ni en ningún otro – es el relativo al derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes. El derecho a la identidad está reconocido y garantizado en el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño, por tanto como Estado tenemos la obligación de hacernos cargo de esta temática tan relevante. Expertos han señalado que en el desarrollo normal de una persona, la identidad sexual se forma a los tres años de vida, y esto se manifiesta de manera clara a través de los gustos y las

[7] Ídem, pág. 206.
[8] Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Publicada en el D.O. con fecha 24 de julio de 2012.
[9] Proyecto de Ley boletín N° 8924-07, disponible en página web http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07

preferencias[10], y mientras más tarde se reaccione frente a esta realidad, más probable es que los niños, niñas y adolescentes queden expuesto a la discriminación, violencia y estigmatización de su entorno social. Resulta por tanto imperioso abordar esta temática, y consideramos que el proyecto de ley en actual tramitación en el Senado a que se ha hecho referencia, es una excelente oportunidad para ello, resguardando debidamente los principios de derechos de igualdad y no discriminación, interés superior, protección efectiva, autonomía progresiva, derecho de opinar, participación y libertad de expresión, entre otros.

9. Considerando todo el contexto a que se ha hecho referencia, y teniendo presente la necesidad de regular la temática de los menores de edad trans de una manera más integral en nuestra legislación, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto aportar al necesario clima de respeto y no discriminación que debiese imperar en las comunidades educativas que cuentan entre sus integrantes con alumnos o alumnas transgénero. Es en los establecimientos educacionales donde transcurre gran parte de la vida de los alumnos, y mientras más temprano se logra advertir y reconocer la realidad de los niños transgénero, más sencillo se vuelve el momento de aceptar y respetar su identidad, lo que sumado al apoyo de familia, amigos y vecinos, facilitará el normal desenvolvimiento de los niños transgénero en todos los ámbitos relevantes de su vida.

10. De esta manera, lo que se pretende con este proyecto es incorporar en la Ley General de Educación, en la norma que establece los derechos de los alumnos y alumnas de la comunidad educativa, el derecho a que se les respete su orientación sexual o identidad de género, procurando un ambiente de tolerancia, de no discriminación y de integración e inclusión. Creemos que de materializarse este proyecto, no solo se contará con una directriz legal que reconozca expresamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su identidad de género, sino que además permitirá a los establecimientos educacionales afrontar de mejor manera estas situaciones, entregando por esta vía a los directivos y sostenedores educacionales una herramienta que les permita procurar la debida integración del niño, niña o adolescente transexual en la comunidad educativa, con todas las implicancias sociales, emocionales y prácticas que ello conlleva.

[10] Reportaje disponible en http://smoda.elpais.com/articulos/ninos-transexuales-de-mayor-quiero-ser-una-chica/6197

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar en la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, específicamente en su artículo 10° que regula los derechos de que gozan y los deberes a que están sujetos los integrantes de la comunidad educativa, una referencia expresa al derecho de los alumnos y alumnas a que se respete su orientación sexual o identidad de género, y a desarrollarse en un ambiente educativo tolerante, no discriminatorio e inclusivo. Con esto se pretende, además de reconocer explícitamente este derecho, entregar a los establecimientos educacionales una herramienta que les permita velar por la debida integración e inclusión de estos menores en su comunidad educativa, lo que sin duda impactará positivamente en su mayor bienestar emocional y sicológico, potenciando el normal desenvolvimiento a que todo niño tiene derecho en su ámbito escolar.

Es sobre la base de estos fundamentos y antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"***Artículo Único: Incorpórese en el artículo 10 letra a) inciso primero de la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, entre las frases "maltratos psicológicos (.)" y "Tienen derecho", una frase del siguiente tenor: "(;) a que se respete su orientación sexual o identidad de género, y a desarrollarse en un ambiente educativo tolerante, no discriminatorio e inclusivo".***

Denise Pascal Allende

H. Diputada de la República